GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACIÓN
20 NOV 2014
RECIBIDO
REG.: 2078
HORA:
FIRMA:

Resolución Directoral Regional Nº 1521 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, 19 NOV 2014

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Empresa de Transportes LIDA TOURS ERIL** contra el Oficio N° 2842-2014/GRP-440010-440015 de fecha 31 de octubre de 2014, el Informe N° 1937-2014/GRP-440010-440011 de fecha 17 de Noviembre de 2014, y demás actuados en noventa y cinco (95) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro Nº 11403 de fecha 06 de noviembre de 2014, la señora **LIDA ZULMA GUZMAN SOLIS** en su calidad de Titular Gerente de la **Empresa de Transportes LIDA TOURS ERIL**, interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 2842-2014/GRP-440010-440015 de fecha 31 de octubre de 2014 que resuelve declarar Improcedente atender lo solicitado, respecto al cumplimiento de la sanción impuesta por medio de la Resolución Directoral Regional N° 1197-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 02 de setiembre de 2014, mediante escrito de registro N° 09109 de fecha 09 de setiembre de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación de nueva prueba que amerite que la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsidere los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que si se cumple al adjuntar como nueva prueba copia de la Resolución Directoral Regional N° 0787-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de mayo de 2014.

Que, conforme se observa del escrito de registro N° 11403de fecha 06 de noviembre de 2014 la señora **LIDA ZULMA GUZMAN SOLIS** en su calidad de Titular Gerente de la **Empresa de Transportes LIDA TOURS ERIL** señala que con Resolución Directoral Regional N° 1197-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 02 de setiembre de 2014 se le sancionó a su representada con la **Suspensión** de la autorización por noventa (90) días para prestar el Servicio de Transporte Terrestre Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico, por haber incurrido en el incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 b)** del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y Decreto Supremo N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el **artículo 41.1.3.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en prestar Servicio de Transporte Terrestre en vehículos que se encuentren habilitados, incumplimiento calificado como **Grave**, sin embargo refiere que no es la primera sanción que se le impone a su representada por el mismo hecho ya que existe la Resolución Directoral Regional N° 0787-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo de 2014 que la sanciona por la misma infracción, que no ha sido considerada por esta Entidad al momento de resolver su pretensión.

Por otro lado, señala que a fin de cumplir con una medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte, paralizaron toda su flota vehicular desde el día 10 de mayo de 2014 hasta el 10 de agosto de 2014, adjuntando en su oportunidad dos Certificaciones emitidas por el señor Luis Valencia Viera Juez de Paz de Única Nominación de Talarita – Castilla de fechas 25 de julio de 2014 y 04 de setiembre de 2014, refiriendo que con ambas certificaciones suman más de noventa (90) días, ya que arrastraban

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional Nº 1521 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, 19 NOV 2014

la suspensión de noventa (90) días que se les impuso mediante la Resolución Directoral Regional N° 0787-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo de 2014, razones por la cuales comunicó su cumplimiento.

Asimismo refiere que, en cuanto a las Actas de Control impuestas por personal de SUTRAN de fechas 13 y 31 de mayo de 2014, 13 de junio de 2014, 11 de julio de 2014, 07 y 20 de agosto de 2014 y 06 de setiembre de 2014, no pueden acreditar que no han mantenido la paralización de su flota vehicular, alegando que existen documento de Constatación de una autoridad jurisdiccional, la cual no puede ser desautorizada por hechos aislados cometidos por los propios conductores y que no han sido conocidos por su representada y que han sancionado oportunamente, persistiendo en su solicitud de haberse encontrado paralizados desde el día 10 de mayo de 2014 hasta el 10 de agosto de 2014.

Que, estando a lo antes señalado, existe certeza por un lado que la Empresa recurrente si se encontraba con una sanción de suspensión de noventa (90) días que se les impuso mediante la Resolución Directoral Regional N° 0787-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo de 2014, existiendo por este extremo un error de fundamento en el Oficio Nº 2842-2014/GRP-440010-440015 de fecha 31 de octubre de 2014, sin embargo dicha sanción no concuerda con la fecha que señala la administrada que suspendió sus actividades, ello por cuanto no ha logrado acreditar que entre el 10 de mayo de 2014 hasta el 29 de mayo de 2014 y por otro lado el Certificado emitido por el señor Luis Valencia Viera Juez de Paz de Única Nominación Talarita – Castilla de fecha 04 de setiembre de 2014 no establece cómo el Juez de Paz puede Certificar un hecho con posterioridad, pues la fecha que señala es con relación a haber constatado que la suspensión se dio hasta el día 10 de agosto de 2014 y lo dice el día 04 de setiembre de 2014, extremos que deberá la administrada aclarar dentro del derecho que le asiste, así también existen Actas de Control impuestas por personal de SUTRAN de fechas 13 y 31 de mayo de 2014, 13 de junio de 2014, 11 de julio de 2014, 07 y 20 de agosto de 2014 y 06 de setiembre de 2014 que contradicen el pedido de cumplimiento de sanción, sin embargo este extremo tampoco desvirtúa en su totalidad lo peticionado por la **Empresa de Transportes LIDA TOURS ERIL**, por lo que estos extremos deberán ser precisados por la misma a fin de determinarse correctamente la ejecución de sanción, más aún que en conformidad a lo establecido en el inciso 1 del numeral 11 del Artículo IV del TP de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que regula el Principio de verdad material establece *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*, por tales consideraciones, existiendo pruebas que no generan certeza sobre el debido cumplimiento de la suspensión impuesta ni tampoco pruebas que generen certeza que no las ha cumplido con su totalidad, el presente recurso de Reconsideración deviene en fundado en parte y por consecuencia se requiera a la recurrente acredite debidamente la suspensión que alega haber cumplido, considerando lo expuesto en el presente recurso.

En uso de las facultades encargadas al Despacho mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 393-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional Nº 436-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° 1521 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, 19 NOV. 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO en parte, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Empresa de Transportes LIDA TOURS ERIL** contra el Oficio N° 2842-2014/GRP-440010-440015 de fecha 31 de octubre de 2014 el cual por consecuencia se deja sin efecto, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPÓNGASE a la Unidad de Registro y Fiscalización a fin de que requiera a la **Empresa de Transportes LIDA TOURS ERIL** acredite debidamente la suspensión que alega haber cumplido conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 1197-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 02 de setiembre de 2014, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **Empresa de Transportes LIDA TOURS ERIL** a su domicilio Legal sito en Av. Los Cocos Nº 399 Urb. Club Grau de la Provincia y Departamento de Piura, **HACIÉNDOSE DE CONOCIMIENTO** a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización así como a la Oficina de Asesoría Legal y demás estamentos de esta Entidad para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594